Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de octubre de 2014

Vistos los autos: "Procesamiento Industrial Laminados ARG R SA (TF 19.396-I) c/ DGI".

Considerando:

1°) Que contra la sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (fs. 1511/1512), que en lo que aquí interesa elevó los honorarios correspondientes a los doctores Horacio D. Díaz Sieiro y Vicente Oscar Díaz, a las sumas de $ 1.050.000 para cada uno y fijó en $ 630.000 los correspondientes al primero de ellos por su actuación ante la alzada, la demandada dedujo recurso ordinario de apelación ante esta Corte a fs. 1664/1666, que fue concedido a fs. 1673. El memorial de agravios fue agregado a fs. 1681/1688 y contestado por los profesionales citados a fs. 1691/1696.

2°) Que el recurso ordinario de apelación es formalmente admisible porque se dirige contra una sentencia definitiva, el Estado Nacional es parte en el pleito y los valores disputados superan el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708 y reajustado por la resolución 1360/91 de este Tribunal.

3°) Que la cámara para fijar los honorarios correspondientes a los recurrentes tuvo presente "la naturaleza, resultado y monto del litigio, la calidad y eficacia de la gestión profesional y las etapas cumplidas" e hizo expresa alusión a los

arts. 6, 7, 9, 14, 37 y 38 del arancel de abogados y procuradores.

4°) Que en esencia el recurrente se agravia porque a su juicio "ante la exorbitancia del monto del proceso", resultaba aplicable lo normado por el art. 13 de la ley 24.432, por lo que sólo consiente una regulación del orden del 2% del monto del litigio.

5°) Que los argumentos recursivos constituyen una simple discrepancia con el criterio del sentenciante, pero distan de contener una crítica concreta y razonada de los fundamentos que informan la sentencia, lo cual resulta fatal para la suerte del recurso desde que se parte de una premisa equivocada. La base regulatoria está dada por la pretensión fiscal desestimada en autos y los honorarios fijados se encuentran dentro de los parámetros legales que establece la ley de arancel.

Por ello, se declara formalmente admisible el recurso ordinario interpuesto a fs. 1664/1666 y se confirma la decisión apelada. Con Costas a la demandada. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

E. RAUL ZAFFARONI

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso ordinario de apelación interpuesto por el **Fisco Nacional (AFIP-DGI)**, representado por la Dra. **María Elizabeth Bahhouri**, con el patrocinio letrado del Dr. **Horacio Luis Martiré.**

Traslado contestado por **Procesamiento Industrial de Laminados Argentinos Residuales S.A.**, representada por el Dr. **Horacio D. Díaz Sieiro.**

Tribunal de Origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III.**